



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1455/2021

PARTE ACTORA: INÉS DOMITILA
HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO DE ELECCIONES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORADOR: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de octubre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido vía *per saltum*, por Inés Domitila Hernández Gutiérrez¹, quien se ostenta como candidata a Presidenta Municipal postulada por el Partido Chiapas Unido en el ayuntamiento de San Lucas, Chiapas, en contra del acuerdo **IEPC/CG-A/233/2021** emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas², por el que se da respuesta a los escritos presentados, entre otros, por la hoy actora, relacionado con

¹ En lo sucesivo parte actora.

² En adelante se citará como Consejo General del Instituto Electoral local o autoridad responsable.

la asignación de regidurías de representación proporcional para el referido Ayuntamiento.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El Contexto	2
II. Medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESUELVE	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, debido a que el acto reclamado se ha consumado de forma irreparable.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



2. **Inicio del proceso electoral.** El diez de enero de dos mil veintiuno,³ el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para renovar las diputaciones locales y los miembros de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa, entre ellos, del municipio de Sam Lucas.
3. **Jornada electoral.** El seis de junio, se realizó la jornada electoral para los cargos referidos en el párrafo anterior.
4. **Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021.** El quince de septiembre, el Consejo General aprobó el referido acuerdo por el que realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos, entre ellos, el relativo a San Lucas.
5. **Sentencia dictada en el juicio SX-JRC-454/2021.** El inmediato veintisiete de septiembre, esta Sala Regional emitió sentencia en el referido juicio, en la que entre otras cuestiones ordenó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas asignar la regiduría de representación proporcional, en lo relativo al municipio de Chanal, Chiapas al Partido Encuentro Solidario, ya que dicha regiduría quedó sin asignarse en el acuerdo IEPC/CG-A/230/2021 y su anexo 1.
6. **Sentencias locales TEECH/JDC/351/2021 y TEECH/JDC/356/2021.** En la misma fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas resolvió los juicios antes referidos, mediante las cuales ordenó al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas realizar la asignación de las segundas regidurías de

³ En este apartado de antecedentes, las fechas que en adelante se refieran corresponden a la presente anualidad.

representación proporcional, correspondientes a los municipios de Ocoatepec y Tapalapa, ambos municipios de Chiapas.

7. **Escrito de consulta.** El inmediato veintiocho, la parte actora presentó ante la autoridad responsable un escrito de consulta a fin de que se le asignará una regiduría de representación proporcional para el Ayuntamiento de San Lucas, Chiapas.

8. **Acuerdo IEPC/CG-A/233/2021.** El veintiocho de septiembre, la autoridad responsable emitió el referido acuerdo mediante el cual dio respuesta al escrito de consulta presentado por la parte actora, en el sentido de no acordar de conformidad a su petición, al considerar que no podía ampliar los alcances decretados en las sentencias de los órganos jurisdiccionales.

II. Medio de impugnación federal

9. **Demanda federal.** El treinta de septiembre, la parte actora promovió *per saltum*, el presente juicio, ante el Instituto Electoral local, a fin de controvertir el acuerdo referido en el párrafo anterior.

10. **Recepción y turno.** El primero de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda del presente juicio y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1455/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

11. **Radicación.** En su oportunidad, fue radicado el medio de impugnación y se ordenó formular el proyecto respectivo.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local mediante el cual se da respuesta a una consulta presentada por un ciudadana, relacionada con la asignación de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de San Lucas, Chiapas; y por **territorio** porque la entidad federativa en donde se desarrolla la controversia corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Además, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resulta aplicable la jurisprudencia 36/2009 de rubro: **“ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS**

⁴ En lo sucesivo Constitución Federal.

CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”⁵

SEGUNDO. Improcedencia

15. De manera previa, cabe mencionar que no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la parte actora controvierte, vía *per saltum* o salto de instancia, un acto del Consejo General Instituto electoral local. Esto es, no agotó la instancia local de manera previa a esta instancia federal, de ahí que lo ordinario sería reencauzar el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas a efecto de que, conforme a sus facultades y atribuciones, emita la resolución que en Derecho proceda. Sin embargo, a ningún fin práctico llevaría ordenar dicho reencauzamiento por las razones que esta Sala Regional advierte y que a continuación se precisan.

Decisión

16. Una vez establecido lo anterior, esta Sala Regional considera que, con independencia de la actualización de alguna diversa causal de improcedencia, en el presente asunto se actualiza la irreparabilidad por la toma de protesta de las autoridades electas, con lo cual existe un obstáculo jurídico insuperable para abordar el tema de fondo planteado, según se explica a continuación.

Justificación

17. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé lo siguiente:

Artículo 99

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 18; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1455/2021

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales **y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;**

[...]

18. De la citada disposición, se advierte que solamente es posible reparar los derechos que se estimen vulnerados por parte de las autoridades competentes en las entidades federativas, encargadas de impartir justicia, siempre que los plazos y etapas electorales así lo permitan, y ello suceda antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

19. Al efecto, vale la pena acotar que este Tribunal Electoral ha establecido jurisprudencialmente que los requisitos establecidos en ese precepto Constitucional son generales, esto es, aplicables a todos los medios de impugnación electorales federales, según la razón esencial de la jurisprudencia **37/2002**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**.⁶

20. En relación con lo anterior, el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>

que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, los escritos de demanda se deben desechar de plano cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

21. Al respecto, el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la ley citada, establece lo siguiente:

[...]

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

[...]

22. Al respecto, un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor.

23. Es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

24. De esta forma, el requisito en estudio consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos y etapas electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1455/2021

se configure un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

25. Esto es, la irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por el que, a través de ellos, el justiciable tiene la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclama, pero cuando esa posibilidad no existe, porque el acto adquirió definitividad y firmeza o por haber transcurrido la etapa procesal en que deben tener realización, el medio de impugnación es improcedente.

26. De manera que los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando se pretende impugnar actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable, es decir, cuando al ser emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir al promovente en el goce del derecho que considere violado.

27. En relación con el requisito constitucional de procedencia invocado, que se estima incumplido en el caso, este Tribunal Electoral en la jurisprudencia **10/2004**, de rubro: **“INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**⁷ ha considerado que para entender su alcance, debe atenderse al valor que protege la norma, consistente en la necesidad de seguridad en los gobernados, respecto a la actuación de los órganos instalados y de los funcionarios que los integran, en el ejercicio de

⁷ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 150 a 152. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>

la función pública correspondiente, el cual puede verse afectado si no se garantiza su certeza y continuidad, al hacer posible que con posterioridad se declare la ineficacia de la instalación definitiva del órgano, o de la toma de posesión definitiva de los funcionarios elegidos, como consecuencia de la invalidez de la elección o de la asignación de los funcionarios.

28. En atención a tal situación es que, no obstante el gran valor que el Constituyente dio a los principios de constitucionalidad y legalidad respecto de los actos y resoluciones electorales, y a las sólidas garantías con que los protege, al advertir la posibilidad del peligro mayor de provocar una especie de vacío de poder, con la ineficacia de uno de los órganos del Estado, y que esto podría generar la incertidumbre en la atención de las funciones y los servicios públicos, se estableció como requisito de procedencia, que al momento de resolverse el asunto, las violaciones puedan ser reparadas antes de la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios.

29. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, los integrantes electos de los Ayuntamientos tomarán posesión el primero de octubre del año de la elección.

Caso concreto

30. En el caso, esta Sala Regional se considera que se surte la causal de improcedencia, consistente en la irreparabilidad del acto impugnado, ya que los integrantes electos de los Ayuntamientos, en el estado de Chiapas tomaron posesión de su cargo el primero de octubre pasado.

31. Lo anterior es así porque la pretensión de la actora es que esta Sala Regional ordene a la autoridad responsable que le otorgue una regiduría de representación proporcional en el municipio de San Lucas, Chiapas.



32. Su causa de pedir consiste en que, a su consideración, resulta ilegal el acuerdo IEPC/CG-A/233/2021 dictado por la responsable, en el que dio respuesta negativa a su solicitud de la asignación de regidurías de representación proporcional para el referido Ayuntamiento, pues a su juicio no se atienden los criterios sostenidos por esta Sala Regional y el Tribunal local, dictado en los juicios SX-JRC-454/2021, TEECH/JDC/351/2021 y TEECH/JDC/356/2021.

33. Sin embargo, tales efectos son imposibles de restituir, ya que, la fecha legalmente prevista para la toma de protesta se ha consumado el pasado primero de octubre, y se actualiza la irreparabilidad de las eventuales violaciones.

34. En ese sentido, con fundamento en el artículo 10, apartado 1, inciso b), en relación con el diverso 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo consecuente es desechar de plano la demanda del presente juicio.

35. Similar criterio se sostuvo en los juicios SX-JRC-170/2018 y SX-JDC-5/2019.

36. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

37. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora en la cuenta de

correo electrónico particular que señaló en su escrito de demanda, con copia simple de esta sentencia; de **manera electrónica o por oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y, por **estrados** a los demás interesados con la versión pública de la presente sentencia.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, así como en los numerales 94, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.